



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 50

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).-

Viene a Despacho el proceso “2019-966-01 ACCIÓN DE TUTELA” adelantado por LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO, contra SALUD VIDA EPS hoy EN LIQUIDACIÓN y OTROS.-

Visible a folio 18 vto, aparece constancia dejada por el citador del Juzgado donde informa que a pesar de muchos intentos no fue posible la notificación del fallo de tutela de segunda instancia al del tutelista LUIS ANGEL VALERO.-

En ese orden de ideas, será procedente notificar por la página WEB de la RAMA JUDICIAL y fijar aviso en la Secretaría del Juzgado.-

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)

DISPONE

NOTIFICAR a través de la página WEB de LA RAMA JUDICIAL al correo soportepaginaweb@sendoj.ramajudicial.gov.co,¹ con el fin de que se surta la publicación y se informe al tutelista LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO sobre el fallo de tutela de Segunda Instancia No.002 proferido el 23 de enero del 2020; además, FIJASE AVISO en la Secretaría de este Despacho Judicial.-

CÚMPLASE

**PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
JUEZ**

¹ Correo electrónico suministrado por la OFICINA JUDICIAL –DESAJ- RAMA JUDICIAL.

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA 2ª INST. No. 002

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).-

Viene a Despacho el proceso “2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.” adelantado por LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO contra SALUDVIDA EPS-S, IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS con el fin de resolver la **IMPUGNACIÓN** que formulara la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA en contra de la SENTENCIA proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

1.- LA DECISIÓN

Considero la señora Jueza de instancia que se trata de un paciente de 19 años, diagnosticado de CONTUSION DE LA RODILLA, en cuya atención el 30-09-2019 por el Hospital Susana López de Valencia le formuló valoración por cirugía de rodilla, ortopedia y traumatología, RNM magnética de rodilla derecha, posteriormente el 9-10-2019 el profesional de la salud le ordena valoración por ortopedia y traumatología; el tutelista es de nacionalidad venezolana permaneciendo de manera irregular en el Territorio Colombiano desde hace más de un año, sin adelantar los tramites de legalización para obtener el permiso de estadía en este Territorio y mucho menos adelantar los trámites tendientes a afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud, cargas administrativas que no solo deben asumir los Nacionales sino también los extranjeros, para un adecuado funcionamiento de las Instituciones Públicas, y si bien es cierto la situación de permanencia irregular de un ciudadano no lo priva del servicio de acceso a la salud que demande con urgencia para garantizar la vida e integridad física, no está probado que se trate de una patología que ponga en riesgo su vida o integridad física y si bien la Secretaria de Salud Departamental del Cauca prestó los servicios de salud requeridos por el actor, le ha negado los servicios de salud prioritarios que demanda el accionante, razón por la cual La Secretaría de Salud le ha vulnerado el derecho a la salud y vida al extranjero; agrega con relación al Tratamiento Integral, no es posible concederlo, teniendo en cuenta la condición irregular en la que se encuentra en este País, trámites administrativos que son de su competencia y tal como lo afirma la Cancillería Colombiana son rogados, esto es deben ser solicitados por el interesado conforme a su intención de permanencia en el País¹.-

¹ Folios 79 a 84

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

2.- LA IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, argumentó que el señor VALERO BRICEÑO solo tiene derecho a recibir atención básica de urgencias la cual fue si fue prestada, y si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el Territorio Colombiano, tiene la obligación de regular su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación; refiere que muchos Departamentos y Municipios del País, enfrentan una situación de crisis humanitaria originada por la migración masiva de ciudadanos venezolanos al Territorio Nacional, para lo cual las autoridades del Estado han realizado diferentes acciones con el fin de atenderlas y superarlas, por lo tanto solicitan a los Jueces de la República contribuir al cumplimiento de las obligaciones de los extranjeros, particularmente en los casos de prestación de los servicios de salud; en definitiva al tratarse de una atención de inmigrantes en condición irregular, como se ha indicado en conceptos del MSPS y en fallos de la Corte Constitucional, más allá de lo contemplado en materia de atención mínima o básica y de urgencias, no se ha previsto por parte del SGSSS, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la cual al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos; refiere que la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos fácticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y en el presente caso el derecho de urgencia si fue prestado al señor LUIS ANGEL VALERO de conformidad con la Constitución y la Ley; resalta que existe prohibición expresa en el art. 31 Ley 1122 de 2007 para la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, prestar servicios de Salud; en consecuencia solicita revocar la decisión de instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado².-

3.- EL TRÁMITE

Con auto de 05 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió la impugnación y decreto prueba de oficio; en esta oportunidad las partes guardaron silencio.³.-

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la impugnación se basa en los arts. 32 y 8º de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en consideración a que la decisión fue adoptada por un Juzgado Municipal sobre el cual tiene competencia este Despacho Judicial para conocer, en segunda instancia, de las decisiones que adopte como la de esta tutela.-

4.2.- El problema jurídico

² Folios 93 a 95

³ Folio 2 cuaderno de 2ª Inst.

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

Le corresponde a esta funcionaria judicial resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿En este caso, y como quiera que la atención de urgencia al tutelista, fue prestada oportunamente por el Hospital Susana López de Valencia Y la Empresa Social del Estado Popayán ESE y el actor no cumplió hasta la fecha de este fallo de legalizar su estadía en el País como se lo requirió la Jueza A-Quo, nos encontramos en presencia de carencia de objeto por hecho superado?

4.3.- La legitimación en la causa

De acuerdo con los argumentos de la tutela, la legitimación en la causa por activa la tiene el accionante LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO, en consideración a que es la persona que demanda de la SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, LA IPS SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA y OTROS, consulta con ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, CX RODILLA, RNM MAGNETICA RODILLA DERECHA que demanda su actual condición de salud; por su parte, la legitimación por pasiva recae en la entidad en cita como en las vinculadas, tomando en cuenta su deber constitucional y legal de garantizarle a sus usuarios Nacionales y Extranjeros y vinculados a un régimen subsidiado de salud, la atención médico-asistencial cuando sus condiciones de salud lo demanden.-

4.4.- Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico.

El artículo 100 constitucional se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo el constituyente dispuso que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado. Así mismo, estableció que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *“con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley”*.-

La Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2018, expreso:

“(...) El artículo 4º, por ejemplo, dispone que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”; el artículo 36 constitucional establece el derecho de asilo “en los términos previstos en la ley”; el artículo 40 dispone que le corresponde al Legislador reglamentar en qué casos los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el artículo 48 establece que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”; el artículo 49 de la Carta Política dispone, a su vez, que “la ley señalará los términos en los cuales la atención básica [en salud] para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”. De igual manera, la Carta Política en su artículo 96 establece, entre otras cosas, que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la Republica”.

14. Todas estas disposiciones constitucionales, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

materia haya ratificado el país, son fuentes que constituyen el catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia⁴. Sin embargo, pese a que estas disposiciones y, en particular, el artículo 100 constitucional hacen un reconocimiento de los derechos y los deberes de los extranjeros, no se deduce de este último que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales.

Si bien pueden hacerse distinciones, es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Corporación también ha sido muy clara al establecer que las diferenciaciones basadas en el origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospechoso de discriminación. En otras palabras, las restricciones de los derechos de los extranjeros son inadmisibles salvo que existan suficientes razones constitucionales que las justifiquen⁵. En este sentido, la Corte ha advertido:

*"(...) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar"*⁶.

(...)

Adicional a lo anterior, como se estableció en la **sentencia SU-677 de 2017**⁷, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

(...)

Atención médica de urgencia

En informe reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se denunció que "la mayoría de los países solo ofrecen a los migrantes en situación irregular el acceso a la atención médica de urgencia"⁸. La anterior es, en principio, armónica con el derecho internacional ya que la misma **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)** concede el derecho de los trabajadores migratorios y de sus familias a la atención médica de urgencia pues indica expresamente que, al igual que los nacionales, deberán poder recibir "cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud" con independencia de que exista "irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo" (artículo 28).-

(...)

...Es preciso referirse a la forma en que la normativa ha entendido el concepto de 'irregularidad' con relación a los extranjeros. El **Decreto 1067 de 2015** establece que

⁴ Sentencia C-622 de 2013, MP: Humberto Sierra Porto.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-834 de 2007, MP: Humberto Sierra Porto.

⁷ MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), "Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular", HR/PUB/14/1. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-1_sp.pdf

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

se considerará que un extranjero está en situación de **'permanencia irregular'** en los siguientes casos: (1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); (2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; (3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y (4) cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.”.-

4.5.- Trámite de afiliación al SGSSS

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. La afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

La Corte Constitucional en la misma sentencia traída a estudio T-210 de 2018, dijo:

“(…) Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. ...2....3...

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (Negrilla fuera del texto original).

válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.”

4.6.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

En relación con el particular, es necesario tener en cuenta que en algunas ocasiones, una vez se generó la vulneración de un derecho fundamental que le asiste a una persona, la que acudió al ejercicio de la acción constitucional contemplada en el art. 86 de la Constitución Política, en el transcurso del trámite de la tutela, acredita que terminó con la acción u omisión que dio pie a esa conculcación, lo cual conlleva a que se torne innecesaria cualquier orden de protección que se dé sobre el particular, es decir que, como lo señala la jurisprudencia, se pierde la razón jurídica pretendida con el amparo requerido.- Sobre este punto, la H. Corte Constitucional sentencia T-010 de 2014 ha señalado:

"De acuerdo con la preceptiva y la jurisprudencia atinente, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza contra derechos fundamentales que hubieren requerido la protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según viene reiterando esta Corte desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, del cual proviene el párrafo recién citado y donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

4.7.- El caso en concreto

Argumentó la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que en el presente caso el derecho de urgencia si fue prestado al señor LUIS ANGEL VALERO de conformidad con la Constitución y la Ley, resaltando además, que existe prohibición expresa en el art. 31 Ley 1122 de 2007 para la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, prestar servicios de Salud; en consecuencia solicita revocar la decisión de instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado⁹.-

En primera instancia tenemos que se acreditó con la tutela que al señor VALERO BRICEÑO el 30 de septiembre de 2019, fue atendido de urgencia en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, por el diagnóstico CONTUSION DE LA RODILLA, se le prescribió por su médico tratante "consulta ambulatoria de medicina especializada, valoración por CX de

⁹ Folios 93 a 95

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y OTROS.

rodilla, prioritaria con RNM MAGNÉTICA” (fl.5 cdno1); igualmente, el 9 de octubre del mismo año fue atendido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE, ordenando cita con la especialidad “ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, autorizado el 8-10-2019 por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca (Fl.9 y 13).-

La normativa que regula la prestación de los servicios de salud consagra la “atención inicial de urgencias” obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas, Nacionales o Extranjeras, pues una faceta del derecho a la salud está comprendida por el derecho a que la prestación de los servicios se brinde con calidad, eficiencia y oportunidad, precisando la pauta jurisprudencial que, la primera condición para poder garantizarlo, es el permitir el acceso a ese servicio, en los términos que ha considerado los profesionales de la salud, salvo que exista un mejor concepto con sustento técnico y científico que desvirtúe el del médico tratante.-

En el caso de estudio se tiene; además, que el tutelista VALERO BRICEÑO no solo fue atendido el 30 de septiembre sino también el 09 de octubre de 2019, a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y en respuesta al derecho de petición, instaurado por el actor a la entidad, le indica la accionada, que acuda ante las autoridades migratorias para legalizar su permanencia en el país de acuerdo a lo regulado en el Decreto 1288 de 2018, ya que una vez prestado el servicio de urgencia primero en el Hospital Susana López de Valencia con cargo a la SECRETARÍA y segundo, desde el CRAS por consulta externa en la ESE POPAYAN, la cual hizo efectiva, consideró que la valoración por ortopedia y traumatología no es una prioridad y por lo tanto la Secretaría de Salud no le autorizó ese servicio ya que había sido atendido por urgencia en Hospitales de la red pública.-

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que efectivamente al extranjero Venezolano, se le realizó la atención en salud por el servicio de urgencia en dos oportunidades y a pesar de existir una autorización pendiente con ortopedia y traumatología, era deber y obligación del extranjero, iniciar trámites de afiliación como todo usuario al Sistema de Seguridad Social en Salud, y así obtener un documento de identidad válido que le permita continuar con la atención en salud.-

Reconoce el tutelista en los hechos de la tutela que desde hace aproximadamente un año llegó a Colombia –Popayán- y de las pruebas allegadas no acreditó el permiso o legalización de estadía en este País, dejando a un lado sus deberes y derechos como ciudadano extranjero, porque todos los ciudadanos independientemente de que sean Nacionales Colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y así acceder a la totalidad de los servicios de salud y si el señor VALERO BRICEÑO se encuentra en permanencia irregular en el Territorio Colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, con el fin de que las entidades públicas de la salud continúen atendiéndolo en los servicios de salud.-

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, *“la mayoría de los países solo ofrecen a los migrantes en situación irregular el acceso a la atención médica de urgencia”*, y además dijo: *“Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, motivos más que suficientes para que este Despacho verifique la carencia de objeto por hecho superado; demás porque no es una persona de las catalogadas como de especial protección constitucional.-

Lo anterior conlleva a que teniendo en cuenta que al señor LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO, si se le prestó efectivamente el servicio de urgencia tal como se desprende de la prueba arrimada por el mismo actor en el escrito introductorio de tutela, las razones que motivaron la presente acción desaparecieron tal como lo ha decantado la jurisprudencia que la finalidad de la de la tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos, de tal manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar.-

Frente a lo anterior, converge a que se debe dar aplicación a la figura del hecho superado tal como se anotó en Jurisprudencia que antecede y así se ordenará en este caso, pues de acuerdo con los alcances constitucionales y atendiendo las probanzas existentes en el proceso, los supuestos fácticos aducidos como sustento del amparo solicitado desaparecieron cuando se le prestó efectivamente el servicio de urgencia en salud por parte de los Hospitales Susana López de Valencia y la Empresa Social del Estado Popayán ESE, lo cual se encuentra acreditado sin que se haya demostrado que en este momento se encuentre en riesgo la vida o se puedan generar daños irreparables a su salud.-

Concluyendo tenemos, que en este caso se ordenará revocar el fallo de tutela de instancia, al haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado y se requerirá al señor VALERO BRICEÑO, para que inicie los trámites ante Migración Colombia para regular su situación en el País y posteriormente adelante los trámites para su afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud y así acceder a los servicios de salud que requiera.-

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de instancia calendado 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.-

Proceso : 19001-41-89-004-2019-00966-01-ACCIÓN DE TUTELA-2ª. INST.
Accionante : LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO
Demandado : SALUDVIDA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMEN
TAL Y OTROS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ANGEL VALERO BRICEÑO, para que inicie los trámites ante Migración Colombia para regular su situación en el País y posteriormente adelante las gestiones para su afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud y adquiera un documento de identidad válido que le permita acceder a los servicios de salud que requiera mientras su permanencia en este País.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior, se remita el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA